



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 13/2019/3ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de los actores.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
13/2019/3ª-II.

ACTORES: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física. Y OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta impugnada y ordena a la autoridad demandada a expedir la copia certificada del acta de nacimiento que le solicitó la parte actora.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Según los hechos de la demanda el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora solicitó a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz, la copia certificada de un acta de nacimiento que, de acuerdo con su dicho, tiene el número 1187 y se levantó el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta ante el encargado del registro civil en Tempoal, Veracruz. La parte actora sostuvo que la solicitud no recibió respuesta por parte de la autoridad en comento.

1.2. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, inconforme con el silencio de la autoridad la parte actora presentó juicio de nulidad radicado bajo el número 13/2019/3ª-II, en el que señaló como acto impugnado la negativa a expedirle una copia certificada del acta de nacimiento de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y como autoridades demandadas al Secretario de Gobierno del Estado, al Director del Registro Civil en el Estado y al encargado de la oficina del registro civil en Tempoal, Veracruz.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

La autoridad demandada Secretaría de Gobierno del Estado señala que el juicio en su contra es improcedente ya que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, causal contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal es fundada.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



Lo anterior es así, pues el acto impugnado consistente en la negativa de la autoridad a expedir una copia certificada de acta de nacimiento es atribuido directamente al Director del Registro Civil en el Estado, así como al encargado de oficina de la dependencia en comento ubicada en Tempoal, Veracruz. Si bien, ambas entidades se encuentran adscritas a la Secretaría de Gobierno del Estado, lo cierto es que este Tribunal advierte que en la recepción de la solicitud y en la omisión de su atención no tuvo participación alguna la secretaría en cita, de ahí que el juicio en su contra deba sobreseerse.

Por su parte, la Dirección del Registro Civil del Estado estimó que el juicio en su contra era improcedente en razón de que el acto impugnado no tenía el carácter de un acto administrativo. No obstante, no le asiste la razón a la autoridad, pues como se verá en el respectivo estudio de fondo, la parte actora se duele de una negativa ficta, la cual, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado constituye una resolución definitiva de la autoridad en sentido negativo y de manera ficta, por tanto, contrario a lo que señaló la autoridad demandada sí es materia del juicio contencioso administrativo y este órgano jurisdiccional tiene competencia para analizar sus elementos de validez.

De igual forma, hace valer como causal de improcedencia la relativa a que el acto impugnado se consintió de forma tácita. Sin embargo, este Tribunal advierte que la autoridad se abstiene de realizar razonamientos o expresar razones por las que la autoridad haya considerado que se actualizaba la causal en cita. Así, y dado que esta Sala no advierte motivo alguno, es que se califica de infundada la causal invocada por la autoridad.

En cuanto a la parte actora, se advierte que está conformada por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**

información que hace identificada o identificable a una persona física. y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no obstante, la solicitud a la que recayó la respuesta ficta de la autoridad fue formulada por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de ahí que las otras dos personas no tengan interés legítimo en el juicio, por lo que debe sobreseerse la demanda interpuesta únicamente por cuanto hace a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Por tanto, la relación jurídico procesal se entabla exclusivamente con **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Ahora bien, una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.



4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora refiere que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho solicitó a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz, una copia del acta de nacimiento de su hijo. De acuerdo con lo aseverado en la demanda, el acta de nacimiento que solicitó se levantó el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta ante el encargado del registro civil en Tempoal, Veracruz y le correspondió el número 1187. La parte actora sostuvo que la solicitud no recibió respuesta por parte de la autoridad.

Por su parte la autoridad demandada Dirección del Registro Civil en el Estado (que acredita su personalidad con la prueba 11) señaló que no era posible expedir una copia certificada del acta de nacimiento solicitada. Esto, en razón de que no existía una copia del libro de duplicado de nacimiento que contenga las actas de mil novecientos ochenta del municipio de Tempoal, Veracruz. No obstante, adujo que era necesario integrar la documental (solicitada por la actora) al acervo registral, por lo que, una vez que la actora obtuviera una sentencia, dictada por autoridad competente, la actora podría solicitar la integración de dicha acta de acuerdo con la legislación civil.

Por su parte, el encargado de la oficina registral en Tempoal, Veracruz no contestó la demanda en tiempo, por lo que, se le tuvieron por ciertos los hechos que directamente le atribuyó la parte actora.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se configura la negativa ficta.

4.2.2 Determinar, en su caso, si la resolución negativa ficta se encuentra fundada y motivada.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.
1. Documental. Copia certificada del acta de nacimiento número 1187 (fojas 8 a 9).
2. Documental. Copia certificada del certificado de educación primaria número D0009396 (fojas 10 a 11).
3. Documental. Copia certificada del certificado de educación secundaria número G0082479 (fojas 12 a 13).
4. Documental. Copia certificada de la constancia de estudios expedido por la escuela preparatoria federal "Dr. Luis Morfín Álvarez" de Altotonga, Ver. (fojas 14 a 15).
5. Documental. Copia certificada del certificado de educación bachillerato número I34322 (fojas 16 a 17).
6. Documental. Copia certificada del Diploma que acredita como Especialista en Operación de Microcomputadoras número K063739 (fojas 18 a 19).
7. Documental. Copia certificada de la cartilla del servicio militar número C4030422 (foja 20).
8. Documental. Copia certificada de la credencial para votar con clave de elector SNCSPD80090730H200 (foja 21).
9. Documental. Formato de solicitud de copia certificada de 27 de septiembre de 2018, dirigido al Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz.
10. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.
Pruebas de la autoridad demandada Director General del Registro Civil del Estado.
11. Documental. Copia certificada del nombramiento (foja 49).
12. Documental. Constancia de inexistencia de fecha 1 de marzo de 2019 (foja 50).
13. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Se configura la negativa ficta.

La parte actora alega que la demandada no dio respuesta a una solicitud de expedición de copia certificada de acta de nacimiento, que formuló desde el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. Antes de analizar cuál era la pretensión de la parte actora se hace indispensable en primer término corroborar si se presentó la solicitud de mérito y cuál fue la actitud de la autoridad al respecto.

Como cuestión previa dentro del presente asunto se estima relevante analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si



la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar así en posibilidad de analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en la ampliación de la demanda, para lo cual resulta pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición.

En ese orden, se destaca que el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Así, las resoluciones fictas han sido un tema recurrente de estudio en la doctrina, al respecto el autor José Roldán Xopa² señala que ante la inactividad o silencio de la administración pueden preverse como respuestas la afirmativa o negativa fictas, y el establecimiento de estas figuras parte de la necesidad de dar certeza jurídica a los administrados ante la indeterminación e incertidumbre que provoca la ausencia de respuestas de la administración a sus peticiones, por lo que la afirmativa o negativa fictas establecidas por disposición legal crean efectos jurídicos al activar los mecanismos de defensa o de ejercicio de derechos y un sistema de la economía del silencio (ya sea estableciendo una regla general de negativa o bien de positiva ficta).

En ese orden de ideas de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una

² Roldan Xopa, Jorge, Derecho Administrativo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 328 y 329.

denegación tácita del contenido material de su petición, tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.³

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, resolución que constituye una presunción legal que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso sus intereses.

Cabe señalar, que en el caso de Veracruz, el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, reconoce la figura jurídica en cita tratándose del derecho de petición.

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en nuestro país, al resolver la diversa Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia con rubro: **“JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS”**⁴; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas los que se enumeran a continuación, y que se analizará si se cumplen en el presente asunto.

³ Tesis 2a/J.166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

⁴ Tesis 2a/J. 65/2017 (10a), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.



a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad.

En el caso, se surte el presupuesto antes anunciado, pues si bien la parte actora no ofreció el formato de solicitud mediante el cual pidió la copia certificada del acta de nacimiento de su hijo, lo cierto es que por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se requirió a la autoridad demandada Director del Registro Civil del Estado para que, al momento de presentar su contestación a la demanda exhibiera la copia certificada de dicha solicitud. De igual forma, se le apercibió para que, de no presentar la documental en cita se tendrían por ciertos los hechos que aducía la parte actora.

Dado que la autoridad al contestar la demanda no proporcionó la copia certificada de la solicitud que le realizó la actora el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento referido en el párrafo anterior mediante el acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, proveído que adquirió firmeza al no ser combatido por ninguna de las partes en el presente controvertido.

En ese orden, de conformidad con las constancias procesales es válido establecer que desde el veintisiete de septiembre la parte actora solicitó una copia certificada de un acta de nacimiento a la autoridad demandada Director General del Registro Civil en el Estado sin haber recibido respuesta dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Sobre este punto, debe señalarse que al haberse cumplido con el primer presupuesto, la autoridad se encontraba obligada a emitir una respuesta dentro del plazo legal previsto para ello, notificarla en forma personal al interesado y en el domicilio señalado para tal efecto, sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna que permita sostener que así sucedió, por lo que tiene razón la actora cuando

sostiene en su demanda que la autoridad se negó a atender su solicitud formulada desde el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Ahora bien, el plazo de cuarenta y cinco días así como el efecto de que ante el silencio de la autoridad el particular obtiene una respuesta negativa a su petición, se obtienen a partir de una correcta interpretación al artículo 157, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el cual se establece que la autoridad contaba con este plazo para notificar su respuesta y que al no hacerlo su silencio configuró la negativa ficta, la cual es contraria a lo pretendido por la actora.

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; se tiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de Tesis 55/77 citada en los apartados que anteceden, razonó entre otras cosas que:

“...La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan...

De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.

Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, que como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa ficta, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.

Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta...”



Una vez sentado lo anterior, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así, precisa que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por la parte actora, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, siendo prudente para efectos del presente análisis señalar como criterio orientador la jurisprudencia que lleva por rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS”**.⁵

Al respecto, como ya se precisó, la petición de la actora cuya atención fue omitida por la autoridad demandada se centró en solicitar la expedición de una copia certificada de un acta de nacimiento.

En ese orden, se trae a colación que de conformidad con el artículo 6, fracción II del Reglamento del Registro Civil en el Estado corresponde al Director General del Registro Civil la expedición de copias de los actos que consten en el archivo estatal del registro en cita. Además, de acuerdo con el Manual Específico de Organización de la Dirección General del Registro Civil, se establece como una de las atribuciones del titular de la dirección en comento la relativa a certificar, previa confrontación o cotejo

⁵ Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.

con su original o matiz, los documentos o instrumentos que existan en sus archivos.

Entonces, se debe definir si la solicitud presentada por la parte actora, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, para así poder tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta.

En ese orden, se tiene por configurada la negativa ficta en el presente caso, pues la solicitud de la parte actora tenía como finalidad que la autoridad ejerciera una de sus facultades reglamentadas. En otras palabras, ante la solicitud de expedición de copias certificadas, siempre que se cumplan con los presupuestos que marca la ley, la Dirección de Registro Civil debe actuar en consecuencia y expedirla ya que las mismas tienen como finalidad comprobar el estado civil de las personas y ningún otro documento o medio de prueba es admisible para tal fin, salvo los casos que señale la ley de acuerdo con el Código Civil,⁶ por ende, no es posible sostener que se trate de una facultad discrecional.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que a juicio de esta Sala unitaria se encuentra satisfecho. Esto es así, pues la actora promovió el presente juicio en contra de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud en virtud de haber transcurrido en exceso el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a efecto de que la autoridad demandada otorgara lo solicitado.

Ahora bien, del análisis realizado a los supuestos que a juicio de esta Tercera Sala deben satisfacerse para tener por acreditada la negativa ficta planteada en el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, se estima que los mismos se encuentran debidamente colmados, por lo cual **lo procedente es declarar que la citada figura de la negativa ficta recaída respecto de la solicitud realizada por la parte actora a la autoridad demandada quedó debidamente**

⁶ Artículo 653.- El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

acreditada procediéndose a analizar su legalidad en el problema jurídico siguiente.

5.2 Se declara la nulidad de la negativa expresa que brindó la autoridad en su contestación a la demanda.

Al contestar su demanda, la autoridad señaló que no era posible expedir una copia certificada del acta de nacimiento solicitada, pues no existía una copia del libro de duplicado de nacimiento con las actas de mil novecientos ochenta (cabe señalar, que este es el año en el que se levantó el acta de nacimiento solicitada por la actora, según la demanda).

Para corroborar su afirmación, la autoridad ofreció la documental consistente en una constancia de inexistencia de primero de marzo de dos mil diecinueve (prueba 12), la cual, a la letra señala lo siguiente:

*“... que en el archivo de esta Dirección General no existen libros duplicados de **Nacimientos de Mil novecientos ochenta** del municipio de Tempoal, Veracruz, por lo que no es posible expedir la copia certificada a nombre de **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.*”

Ahora bien, al analizar la respuesta otorgada por la autoridad esta Sala unitaria advierte que en la misma se aduce una imposibilidad aparentemente material, la cual consiste en la inexistencia del acta de nacimiento solicitada por la parte actora. Además, se aprecia que el único fundamento invocado por la autoridad demandada es la fracción II del artículo 6 del Reglamento del Registro Civil, que contempla la atribución de expedir las copias certificadas que consten en el archivo estatal de la institución registral.

En esas condiciones, esta Sala unitaria considera que la negativa expresa de la autoridad configurada con sus manifestaciones vertidas en la contestación a la demanda y con la documental en comento, no cumplen con los elementos de validez del acto administrativo relativos a la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, pues la autoridad demandada se limita a señalar el artículo 6, fracción II del Reglamento del Registro Civil que contempla su atribución para expedir las copias certificadas que le soliciten. No obstante, esa constancia representa una evasiva para hacer uso de sus demás atribuciones que, en el caso, debió ejercer a efecto de atender la solicitud de la parte actora.

En efecto, el artículo 4º del Reglamento invocado por la autoridad demandada en la constancia de inexistencia, dispone que corresponde a la Dirección del Registro Civil (antes denominada Departamento Central del Registro Civil) cuidar del debido funcionamiento de la institución registral de referencia.

El artículo 6, fracción I del reglamento en cita, dispone que una de las funciones de la Dirección de Registro Civil es la de controlar las acciones de los oficiales del registro civil para lograr el oportuno registro civil de las personas en la entidad.

En concatenación con lo anterior, en el Manual Específico de Organización de la Dirección General del Registro Civil, se establecieron, entre otras, las funciones del titular de dicha dirección relativas a:

- Realizar todas las actividades tendentes a garantizar el resguardo y seguridad física del acervo documental existente en la Dirección, en el archivo estatal y en las oficinas (numeral IV)
- Establecer las disposiciones necesarias para el eficiente funcionamiento de los sistemas de registro y de operación del archivo estatal y de las oficinas del registro civil (numeral VI)
- Requerir y recibir toda la documentación que se genere o expida por parte de las oficinas del registro civil (numeral VII)

A partir de lo anterior, es válido sostener que la atribución de la autoridad demandada relativa a expedir las copias certificadas de las actas que se encuentren en el archivo estatal (contenida en el artículo 6 fracción II del reglamento en comento), debe ejercerse de manera sistemática con las otras funciones que le confiere el marco normativo.



Esto es, para la expedición de las copias certificadas de las actas de nacimiento, la autoridad debe tomar en cuenta otras normas jurídicas que regulan su actuación.

En el caso, para otorgar una respuesta congruente con lo que solicitó la parte actora, era indispensable que la autoridad ejerciera las otras atribuciones y desarrollara las funciones que le encomienda la norma y de esa forma, emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

Es decir, no es suficiente que la autoridad alegue que en el archivo estatal bajo su resguardo no se encuentra el acta de nacimiento solicitada por la actora, pues como se vio, el Director General del Registro Civil tiene a su cargo la vigilancia y el correcto funcionamiento de las oficialías que tiene tal dependencia en todo el Estado. No solo eso, también es el encargado de resguardar y garantizar la seguridad física del acervo documental que se genere por parte de las oficialías, así como requerir toda la documentación que se genere en éstas.

De ahí que, la autoridad no pueda de manera llana señalar que no cuenta con el acta solicitada, pues en todo caso debió exhibir las constancias que demostraran la actuación que desplegó a fin de requerir el acta de nacimiento que, a decir de la actora, se levantó en el municipio de Tempoal, Veracruz, en mil novecientos ochenta.

Por otra parte, en la constancia de inexistencia ofrecida por la autoridad se expresa que no hay registro del acta a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** El nombre, objeto de búsqueda en el archivo de la demandada, no corresponde con el que la parte actora señaló en su solicitud y demanda **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Si bien, en el capítulo de pruebas de la demanda, donde ofrece el formato de solicitud de expedición de copia certificada, la actora escribió *Carrillo* en lugar de *Castillo*, lo cierto es que, mediante requerimiento de este Tribunal, la actora precisó que el apellido de la persona cuya acta de nacimiento solicitó es Castillo (tal como asienta en algunas partes de su demanda) y no Carrillo.

Por tanto, la autoridad demandada debió realizar la búsqueda del acta de nacimiento de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por lo que, si la constancia de inexistencia es resultado de buscar el acta de una persona o nombre diferentes, se advierte que la autoridad apreció los hechos de manera incorrecta, lo que también actualiza otra causal de nulidad.

En ese escenario, la respuesta de la autoridad no cumple con el elemento de validez relativo a la debida fundamentación, puesto que dejó de advertir el resto de los preceptos normativos que regulan su conducta y en el caso particular le imponían ciertas obligaciones como la de buscar el acta solicitada en la información de la oficialía correspondiente. Tampoco puede considerarse que su negativa cumpla con el elemento de la debida motivación pues, aunado a que la autoridad apreció los hechos de manera equivocada, no existe constancia de las actividades que desplegó tendientes a asegurar el mantenimiento del acervo estatal en términos de la normativa aplicable, supuesto que lo liberaría de cumplir con lo solicitado por la actora.

En esas condiciones, se determina que la negativa expresa de la autoridad contenida en su escrito de contestación a la demanda no es conforme a derecho, por lo que lo procedente es declarar su nulidad con fundamento en el artículo 326, fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese sentido, dado que el artículo 327 del mismo código señala que en las sentencias que se declare la nulidad, se deberá precisar la forma y términos en que la autoridad demandada debe restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, se ordena a la



autoridad demandada que requiera a la oficialía correspondiente, que en este caso sería la del municipio de Tempoal, Veracruz (sin perjuicio de la búsqueda que deba realizar la autoridad demandada en otras oficialías de ser el caso), la copia certificada solicitada por la parte actora y realice su entrega, previo cumplimiento de los requisitos respectivos.

Finalmente, no escapa a la atención de este Tribunal que la autoridad demandada, como parte de su contestación, adujo que era necesario integrar la documental (solicitada por la actora) al acervo registral, por lo que, una vez que la actora obtuviera una sentencia, dictada por autoridad competente, la actora podría solicitar la integración de dicha acta de acuerdo con la legislación civil. Al respecto, se califican de inatendibles las manifestaciones de la autoridad por dos razones.

En principio, porque resulta incongruente que la autoridad considere necesario integrar un acta de nacimiento y señale como requisito previo la obtención de una sentencia civil que ordene la inscripción. En ese orden, lo incongruente deriva de que la actora no cuenta con el acta y precisamente por eso se la solicitó a la autoridad.

En seguida, la autoridad impone una carga a la actora consistente en instaurar un juicio civil cuando no ha llevado a cabo las acciones necesarias para verificar de manera fehaciente que en sus archivos (el estatal o el de la oficialía municipal correspondiente), no existe el acta solicitada.

En un renglón aparte, si bien la contestación de la autoridad demandada Oficialía del Registro Civil en Tempoal, Veracruz, se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, no es posible otorgarle valor probatorio a las constancias que ofreció junto con su escrito, lo cierto es que resulta evidente para este órgano jurisdiccional la existencia del acta de nacimiento cuya copia certificada solicitó la actora, tanto es así, que la autoridad en comento ofreció una copia certificada de la misma, por lo que la autoridad deberá tener presente esta situación al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Por último, tampoco se pasa por alto que la actora ofreció diversas pruebas (pruebas 1 a 8), de las cuales se prescinde pues no resultan pertinentes para la solución de la controversia.

6. EFECTOS

Se acredita la negativa ficta en perjuicio de la parte actora recaída a su solicitud presentada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y se configura la negativa expresa.

Se declara la nulidad de la negativa expresa en los términos y por las razones vertidas en el presente fallo.

Se ordena a la autoridad demandada Dirección General del Registro Civil en el Estado, a que realice las acciones necesarias a fin de buscar y certificar la copia del acta de nacimiento solicitada y realizar su entrega a la actora.

En ese orden, deberá requerir a la oficialía correspondiente (que en este caso sería la del municipio de Tempoal, Veracruz, sin perjuicio de la búsqueda que deba realizar la autoridad demandada de ser necesario), el acta solicitada por la parte actora y realice su entrega, previo cumplimiento de los requisitos respectivos.

La autoridad demandada deberá tomar en cuenta los datos esenciales proporcionados por la parte actora en su solicitud, a saber, el nombre de los padres, el nombre de la persona registrada, lugar y fecha de nacimiento, aplicando un criterio de razonabilidad en cuanto a que el número del acta proporcionado por la actora puede o no coincidir con el asentado en los registros oficiales, lo que no invalida su solicitud, únicamente merecería una mención al respecto.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la misma, dando aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas a las que haya lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio interpuesto por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

TERCERO. Se configura la negativa ficta y se acredita la negativa expresa en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

CUARTO. Se declara la nulidad de la negativa expresa por las razones precisadas en esta sentencia.

QUINTO. Se ordena a la Dirección General del Registro Civil en el Estado a realizar las acciones descritas en el apartado de efectos de este fallo.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

SÉPTIMO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO**

ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS